

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se modifica la denominación y los límites de la Zona Geográfica del Valle Cuautitlán-Texcoco para fines de distribución de gas natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/342/2005

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA DENOMINACION Y LOS LIMITES DE LA ZONA GEOGRAFICA DEL VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO PARA FINES DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL.

RESULTANDO

PRIMERO. Que, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), expidió la Directiva sobre la Determinación de Zonas Geográficas para Fines de Distribución de Gas Natural DIR-GAS-003-1996 (la Directiva de Zonas Geográficas), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1996.

SEGUNDO. Que, mediante Resolución número RES/064/97 de fecha 26 de junio de 1997, esta Comisión determinó la Zona Metropolitana de la Ciudad de México como zona geográfica múltiple para fines de distribución de gas natural y denominó como Zona Geográfica del Valle Cuautitlán-Texcoco (la Zona Geográfica), el área que integran los siguientes municipios del Estado de México: Acolman, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco-Solidaridad y Zumpango, considerando los límites políticos de cada uno de ellos, con excepción del área del Municipio de Tlalnepantla que comprende la Unidad el Rosario.

TERCERO. Que, mediante Resolución número RES/186/98 de fecha 3 de septiembre de 1998, esta Comisión otorgó el Permiso de Distribución de Gas Natural número G/042/DIS/98 (el Permiso) para la Zona Geográfica, en favor de Consorcio Mexi-Gas, S.A. de C.V. (Mexi-Gas), como ganador de la Licitación Pública Internacional número LIC-GAS-009-1997, que tuvo por objeto adquirir los derechos necesarios para prestar el servicio de distribución de gas natural en dicha Zona Geográfica.

CUARTO. Que, mediante oficio número 007/2002 de fecha 14 de enero de 2002, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal resolvió que las Resoluciones de esta Comisión por las que se determinan las Zonas Geográficas para fines de distribución de gas natural no requieren manifestación de impacto regulatorio y que su publicación en el Diario Oficial de la Federación procede conforme a lo establecido en la Directiva de Zonas Geográficas.

QUINTO. Que, mediante comunicación recibida en esta Comisión el 21 de octubre de 2004, Almacenadora Tepejigas, S.A. de C.V. (Tecogas), presentó a esta Comisión la manifestación de interés para la declaración de la zona geográfica de Hidalgo (la Manifestación de Interés) y solicitó el inicio del proceso de licitación para otorgar el primer permiso de distribución de gas natural en una zona que incluyera los municipios de Huehuetoca, Apaxco, Hueyoptla, Temascalapa, Axapusco, Nopaltepec, en el Estado de México y Tepeji del Río de Ocampo, Tula de Allende, Atotonilco de Tula, Actopan, San Agustín Tlaxiaca, Zapotlán de Juárez, Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma, Epazoyucan, Zempoala, Tepeapulco y Tizayuca en el Estado de Hidalgo.

SEXTO. Que, mediante comunicaciones recibidas en esta Comisión de fechas 22 de febrero, 28 de abril, 20 de mayo y 22 de junio de 2005, Mexi-Gas, a través de su representante, el señor Jean Tourres, quien acreditó su personalidad en términos de la escritura pública número 104,116 de fecha 20 de julio de 2004, otorgada ante la fe del Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número 103 del Distrito Federal, presentó a esta Comisión solicitud para autorizar la modificación de la Zona Geográfica, así como diversa información adicional a fin de incluir en dicha Zona Geográfica a los municipios de Coyotepec, Huehuetoca, Teotihuacan y Tequixquiac en el Estado de México (la Solicitud de Modificación).

SEPTIMO. Que, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento) y la Disposición 6.3 de la Directiva de Zonas Geográficas, esta Comisión comunicó a las representaciones de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tanto del Estado de México como del Estado de Hidalgo, al Gobierno del Estado de México, al Gobierno del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de Desarrollo Económico en el Estado de Hidalgo, al Instituto Nacional de Ecología, a los Ayuntamientos de Apaxco, Axapusco, Coyotepec, Huehuetoca, Hueyoptla, Nopaltepec, Temascalapa, Teotihuacan y Tequixquiac en el Estado de México, así como a los Ayuntamientos de Actopan, Atotonilco de Tula, Epazoyucan, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, San Agustín Tlaxiaca, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tizayuca, Tula de Allende, Zapotlán de Juárez y Zempoala en el

Estado de Hidalgo, la Solicitud de Modificación de Mexi-Gas y la Manifestación de Interés presentada por Tecogas.

OCTAVO. Que, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento y la Disposición 7.4 de la Directiva de Zonas Geográficas, con fecha 10 de agosto de 2005, esta Comisión publicó en el Diario Oficial de la Federación el extracto del proyecto de modificación de la Zona Geográfica para integrar, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los municipios solicitados por parte de Tecogas y Mexi-Gas a que se refieren los resultandos quinto y sexto anteriores, respectivamente, cambiando la denominación de la misma por la de Zona Geográfica del Valle Cuautitlán-Texcoco-Hidalgo, a fin de recibir las objeciones o los comentarios y las manifestaciones de interés en un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de dicha publicación.

NOVENO. Que las autoridades federales, estatales y la mayoría de los Ayuntamientos a que se refiere el resultando séptimo anterior, comunicaron a esta Comisión su opinión favorable e interés en el proyecto de modificación de la Zona Geográfica para fines de Distribución de Gas Natural a que hace referencia el resultando octavo anterior.

DECIMO. Que, en respuesta a las comunicaciones a que hace referencia el resultando séptimo anterior, mediante oficios números E/PMT/176/2004 y 96/70/05 recibidos con fechas 7 de diciembre de 2004 y 3 de junio de 2005, respectivamente, sólo los Ayuntamientos de Tizayuca, en el Estado de Hidalgo y Tequixquiac, en el Estado de México manifestaron a esta Comisión que consideraban inviable incluir dichos municipios en el proyecto de modificación de la Zona Geográfica.

UNDECIMO. Que, mediante oficio número SE/DGGN/1294/2005 de fecha 3 de junio de 2005, esta Comisión comunicó a Tecogas que los municipios a que se refiere el resultando quinto anterior se incorporarían a la Zona Geográfica, a fin de que manifestara su opinión al respecto y, en su caso, aportara las pruebas que a su derecho convinieran.

DUODECIMO. Que, por medio del oficio número SE/DGGN/1774/2005 de fecha 6 de julio de 2005, el Secretario Ejecutivo de esta Comisión comunicó a Mexi-Gas que de acuerdo con lo establecido en las disposiciones 7.2 y 7.4 de la Directiva de Zonas Geográficas, esta Comisión procedería a evaluar y resolver sobre la Solicitud de Modificación propuesta, de manera conjunta con la solicitud presentada por Tecogas.

DECIMOTERCERO. Que, en respuesta al oficio a que hace referencia el resultando duodécimo anterior, mediante comunicación recibida en esta Comisión de fecha 16 de agosto de 2005, Mexi-Gas, a través de su representante, el señor Nicolás Luc Vergés, quien acreditó su personalidad en términos de la escritura pública número 93,307 de fecha 11 de julio de 2002, otorgada ante la fe del Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número 103 del Distrito Federal, manifestó a esta Comisión que no tenía inconveniente respecto a que la Solicitud de Modificación se evaluara conjuntamente con la solicitud presentada por Tecogas.

DECIMOCUERTO. Que, en respuesta al oficio a que hace referencia el resultando undécimo anterior, mediante comunicación recibida el 1 de septiembre de 2005, Tecogas manifestó a esta Comisión su opinión favorable para que los municipios que se enlistan en el resultando quinto anterior se integren a la Zona Geográfica que se denominaría del Valle Cuautitlán-Texcoco-Hidalgo.

DECIMOQUINTO. Que, mediante oficios números SE/DGGN/2482/2004 y SE/DGGN/2916/2005, de fechas 15 de noviembre de 2004 y 14 de octubre de 2005, respectivamente, esta Comisión solicitó a Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB), quien deberá proveer el gas natural para la Zona Geográfica del Valle Cuautitlán-Texcoco-Hidalgo, información relacionada con la capacidad para proporcionar el suministro de dicho energético en los municipios a que se refiere el resultando séptimo anterior, y

DECIMOSEXTO. Que, mediante oficios recibidos en esta Comisión los días 10 de diciembre de 2004 y 25 de octubre de 2005, PGPB dio respuesta al requerimiento de información a que hace referencia el resultando decimoquinto anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción VII, y 3 fracciones XII, XIV y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, 1, 7, 26 y 27 del Reglamento, y las disposiciones 7.1 a 7.10 de la Directiva de Zonas Geográficas, corresponde a esta Comisión modificar las zonas geográficas para fines de distribución de gas natural.

SEGUNDO. Que, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento

administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación, sin que proceda en contra del acuerdo de acumulación recurso alguno.

TERCERO. Que, en los términos del artículo 27 del Reglamento, la solicitud de modificación de la zona geográfica debe tramitarse conforme al procedimiento previsto en la Directiva de Zonas Geográficas.

CUARTO. Que la Manifestación de Interés propone la declaración de una zona geográfica de distribución de gas natural en los municipios a que hace referencia en el resultando quinto anterior y que la Solicitud de Modificación propone la ampliación de la Zona Geográfica para integrar a ésta el territorio de los municipios a que hace referencia el resultando sexto anterior.

QUINTO. Que, en los términos del considerando segundo anterior y en cumplimiento de su objeto, consistente en promover el desarrollo eficiente de las actividades reguladas, y a fin de evaluar las diversas alternativas para la realización de los proyectos de distribución de gas natural en los municipios de los Estados de México e Hidalgo, fomentando una sana competencia, esta Comisión comunicó a Mexi-Gas y a Tecogas la incorporación de los municipios que se enlistan en los resultandos quinto y sexto anteriores a la Zona Geográfica, cambiando la denominación de la misma por la de Zona Geográfica del Valle Cuautitlán- Texcoco-Hidalgo, en la que podrá prestarse el servicio de distribución sin derechos de exclusividad.

SEXTO. Que las comunicaciones por parte de las autoridades federales, estatales y locales a que hace referencia el resultando noveno anterior, manifestaron el interés y la opinión favorable para la construcción y operación de la red de suministro de gas natural que dotará del servicio de distribución en el Municipio de Huehuetoca en el Estado de México, así como en los municipios de Actopan, Atotonilco de Tula, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeji del Río de Ocampo, Tula de Allende y Zempoala en el Estado de Hidalgo.

SEPTIMO. Que únicamente las comunicaciones por parte de las autoridades locales a que hace referencia el resultando décimo anterior, manifestaron el rechazo para la construcción y operación de la red de distribución de gas natural en los municipios de Tizayuca, Hidalgo y Tequixquiac, Estado de México.

OCTAVO. Que las autoridades locales de los municipios de Apaxco, Axapusco, Coyotepec, Hueypoxtla, Nopaltepec, Temascalapa y Teotihuacan en el Estado de México, así como de los municipios de Epazoyucan, San Agustín Tlaxiaca, Tepeapulco y Zapotlán de Juárez en el Estado de Hidalgo, no presentaron objeciones o comentarios sobre el proyecto de modificación de la Zona Geográfica en el plazo previsto de la publicación del Diario Oficial de la Federación a que hace referencia el resultando octavo anterior, por lo que se tiene por no objetada la construcción y operación de la red de suministro de gas natural que dotará del servicio de distribución en dichos municipios.

NOVENO. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos sexto a octavo anteriores, procede incluir como parte del área de ampliación de la Zona Geográfica a los municipios de Apaxco, Axapusco, Coyotepec, Huehuetoca, Hueypoxtla, Nopaltepec, Temascalapa y Teotihuacan en el Estado de México, así como los municipios de Actopan, Atotonilco de Tula, Epazoyucan, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, San Agustín Tlaxiaca, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tula de Allende, Zapotlán de Juárez y Zempoala en el Estado de Hidalgo (el Área de Ampliación), como se muestra en el Anexo 1 de esta Resolución.

DECIMO. Que, de conformidad con lo establecido en la disposición 2.4 del Permiso, la exclusividad concedida a Mexi-Gas para construir un sistema de distribución dentro de la Zona Geográfica y prestar el servicio correspondiente, concluyó el 3 de septiembre de 2003 y que, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento, los permisos que entren en vigor después del periodo de exclusividad serán otorgados a solicitud de parte en los términos de la Sección Quinta del Reglamento y no conferirán exclusividad, por lo que cualquier interesado podrá presentar a esta Comisión su solicitud de permiso de distribución de gas natural en caso de considerarlo conveniente para el desarrollo del sistema correspondiente en la Zona Geográfica del Valle Cuautitlán- Texcoco-Hidalgo.

UNDECIMO. Que las disposiciones 5.1 y 5.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994, "Contaminación atmosférica-Fuentes fijas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1994, establecen niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, óxidos de nitrógeno y bióxido de azufre de los equipos de combustión de las fuentes fijas referidas en esta Norma, por lo que la industria establecida en el Municipio de Apaxco en el Estado de México, así como en los municipios de Atotonilco de Tula, Tepeji del Río de Ocampo y Tula de Allende en el Estado de Hidalgo, se rige conforme a dicha Norma Oficial Mexicana a partir de 1998.

DUODECIMO. Que el gas natural permitirá que la industria establecida en el Municipio de Apaxco en el Estado de México, así como en los municipios de Atotonilco de Tula, Tepeji del Río de Ocampo y Tula de Allende en el Estado de Hidalgo cuenten con una opción de abastecimiento de combustible que en su proceso

de combustión cumpla con la Norma Oficial Mexicana a que hace referencia el considerando undécimo anterior.

DECIMOTERCERO. Que, conforme lo establece la Disposición 3.1 de la Directiva de Zonas Geográficas, cada zona geográfica debe corresponder a uno o varios centros de población con características acordes a las de aquellos que integran el Programa de 100 Ciudades establecido en el Programa Nacional de Desarrollo Urbano.

DECIMOCUARTO. Que los municipios de Atotonilco de Tula, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, Tepeji del Río de Ocampo y Tula de Allende en el Estado de Hidalgo están incluidos en el Programa de 100 Ciudades referido en el considerando decimotercero anterior.

DECIMOQUINTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 del Estado de Hidalgo describe que la actividad industrial en dicha entidad ha tenido un desarrollo acelerado en años recientes debido a su ubicación estratégica en los subsectores: textil y prendas de vestir; productos metálicos, maquinaria y equipo; productos alimenticios, bebidas y tabaco; sustancias químicas, productos minerales no metálicos y la industria cementera, principalmente, en los municipios de Actopan, Atotonilco de Tula, Tepeji del Río de Ocampo y Tula de Allende.

DECIMOSEXTO. Que Luz y Fuerza del Centro (LyFC) tiene previsto instalar plantas de generación eléctrica en los municipios de Coyotepec y Teotihuacan en el Estado de México, utilizando como principal combustible el gas natural.

DECIMOSEPTIMO. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos decimoquinto y decimosexto anteriores, la prestación del servicio de distribución de gas natural en el Area de Ampliación permitirá el establecimiento de industrias en las cuales la energía es insumo básico, lo que tendrá un efecto multiplicador en la inversión en sectores productivos vinculados y, en general, en el empleo, lo cual generará un beneficio adicional para la economía de la región.

DECIMOCTAVO. Que las zonas geográficas que determine esta Comisión pueden ser denominadas de acuerdo con alguno de los tipos a que se refiere el Capítulo 4 de la Directiva de Zonas Geográficas.

DECIMONOVENO. Que, de acuerdo con la Disposición 4.5 de la Directiva de Zonas Geográficas, esta Comisión podrá determinar una zona geográfica discontinua cuando existan dos o más Centros de Población no conurbados que pertenecen a una misma área de influencia económica, tal y como corresponde a los municipios que integran el Area de Ampliación.

VIGESIMO. Que, de los municipios del Area de Ampliación que cuentan actualmente con un Plan o Programa de Desarrollo Urbano aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado correspondiente, esta Comisión consideró y revisó los Planes de Desarrollo Urbano siguientes:

- Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Nopaltepec, Estado de México. Diciembre de 2003;
- Primera actualización del Plan de Desarrollo Urbano de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo. Marzo de 1993;
- Primera actualización del Plan de Desarrollo Urbano de Tula de Allende, Hidalgo. Marzo de 1993, y
- Plan de Desarrollo Regional de la Zona Metropolitana de Pachuca de Soto, Hidalgo. Enero de 2003.

VIGESIMO PRIMERO. Que los Planes de Desarrollo Urbano a que hace referencia el considerando vigésimo anterior establecen que, en el área que delimitan los municipios correspondientes, existe continuidad urbana y demográfica, lo que ha generado influencia y dependencia económica entre los mismos.

VIGESIMO SEGUNDO. Que no todos los municipios del Area de Ampliación disponen de un Programa de Desarrollo Urbano.

VIGESIMO TERCERO. Que, de acuerdo con las disposiciones 6.7 y 6.8 de la Directiva de Zonas Geográficas, cuando no se disponga de los Programas de Desarrollo Urbano para la zona en cuestión, esta Comisión podrá determinar los límites de la zona geográfica con base en la mancha urbana y un área de expansión.

VIGESIMO CUARTO. Que, mediante Resolución número RES/080/99 de fecha 7 de junio de 1999, esta Comisión otorgó a PGPB el Permiso de Transporte de Gas Natural número G/061/TRA/99, mismo que señala que el Sistema Nacional de Gasoductos cuenta con instalaciones que permiten el suministro de gas natural a los municipios localizados en el Area de Ampliación, a través de los siguientes ductos:

- 508 milímetros (20 pulgadas) con origen en Santa Ana y destino en Tula, Hidalgo (el Ducto Santa Ana-Tula);
- 457.2 milímetros (18 pulgadas) con origen en Flores Magón y destino Venta de Carpio (el Ducto Flores Magón-Venta de Carpio);

- 1,219.2 milímetros (48 pulgadas) con origen en Cempoala y destino Santa Ana (el Ducto Cempoala-Santa Ana);
- 168.28 milímetros (6 pulgadas) con origen en Venta de Carpio y destino Tlanchinol (el Ducto Venta de Carpio-Tlanchinol), y
- 889 milímetros (36 pulgadas) con origen en Venta de Carpio y destino Santa Ana (el Ducto Venta de Carpio-Santa Ana).

VIGESIMO QUINTO. Que, de acuerdo con el Censo General de Población y Vivienda 2000 y los Censos Económicos de 1999 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el Area de Ampliación cuenta con 475,707 (cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos siete) habitantes, 1,346 (mil trescientos cuarenta y seis) establecimientos industriales, 13,651 (trece mil seiscientos cincuenta y uno) establecimientos comerciales y 111,939 (ciento once mil novecientos treinta y nueve) viviendas habitadas, de las cuales 42% (cuarenta y dos por ciento) cuenta con servicios de gas licuado de petróleo (gas LP) y agua entubada dentro de la vivienda.

VIGESIMO SEXTO. Que una zona geográfica de distribución debe tener una escala o tamaño mínimo de mercado que, a juicio de esta Comisión, permita desarrollar y operar un sistema de distribución en forma rentable y eficiente, según lo establece el artículo 26 del Reglamento y la Disposición 3.3 de la Directiva de Zonas Geográficas.

VIGESIMO SEPTIMO. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto anteriores, se desprende que el mercado potencial en el Area de Ampliación, por sí sólo, no justifica el desarrollo de un sistema de distribución independiente o determinación de otra zona geográfica.

VIGESIMO OCTAVO. Que la incorporación del Area de Ampliación a la Zona Geográfica abre la posibilidad de generar competencia en la prestación de servicios relacionados, lo que redundará en un incremento en la calidad del servicio a los usuarios.

VIGESIMO NOVENO. Que, de conformidad con los escritos presentados a que hace referencia el resultando decimosexto anterior y la Disposición 6.6 de la Directiva de Zonas Geográficas, PGPB cuenta actualmente con capacidad disponible en Base Interrumpible para transportar el volumen de gas natural que se requiera en el Area de Ampliación a través del Ducto Cempoala-Santa Ana y del Ducto Venta de Carpio-Santa Ana y, posteriormente, una vez que entren en operación las estaciones de compresión Emiliano Zapata y Santa Ana a partir del primer semestre de 2007, así como las de Soto la Marina y Macarela en el segundo semestre de 2009, se incrementará la capacidad en Base Firme del Ducto Cempoala-Santa Ana de 29.59 millones de metros cúbicos diarios (MMm³d), equivalentes a 1,045 millones de pies cúbicos diarios (MMpcd), a 39.64 MMm³d (1,400 MMpcd), el cual se encuentra interconectado al resto de los ductos que permitirían el suministro de gas natural en el Area de Ampliación a que hace referencia el considerando vigesimocuarto anterior.

TRIGESIMO. Que esta Comisión puede autorizar la modificación de una Zona Geográfica de conformidad con los lineamientos establecidos por la Disposición 7.8 de la Directiva de Zonas Geográficas, y

TRIGESIMO PRIMERO. Que el 10 de octubre de 2005 se cumplió el plazo establecido en la publicación del Diario Oficial de la Federación a que hace referencia el resultando octavo anterior, sin que se hayan recibido objeciones o comentarios y nuevas manifestaciones de interés para desarrollar un sistema de distribución en el Area de Ampliación.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 4, segundo párrafo, 14, fracciones I y VI y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2, fracción VII, 3, fracciones XII, XIV, XVI y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 12, 13, 14, 16, fracción X, 35, 39, 45 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracciones VI y XXII, 7, 14, 26, 27, 29 y relativos del Reglamento de Gas Natural, y en las disposiciones 1.1, 3.1 a 3.6, 4.1 a 4.5, 6.2 a 6.10, 7.1 a 7.10 y 8.2 de la Directiva sobre la Determinación de las Zonas Geográficas para Fines de Distribución de Gas Natural DIR-GAS-003-1996, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los considerandos sexto a noveno de la presente Resolución, se modifican los límites de la Zona Geográfica del Valle Cuautitlán-Texcoco para fines de distribución de gas natural, en los siguientes términos:

- Permanecen los municipios establecidos en la Resolución número RES/064/97, y
- Se integran los municipios de Apaxco, Axapusco, Coyotepec, Huehuetoca, Hueyopxtla, Nopaltepec, Temascalapa y Teotihuacan en el Estado de México, así como los municipios de Actopan, Atotonilco de Tula, Epazoyucan, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, San Agustín Tlaxiaca, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tula de Allende, Zapotlán de Juárez y Zempoala en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. El área delimitada en el resolutivo primero anterior constituye una zona discontinua, cuya denominación se modifica por la de Zona Geográfica del Valle Cuautitlán-Texcoco-Hidalgo.

TERCERO. La poligonal que delimita la zona geográfica a que se refiere el resolutivo segundo anterior se encuentra referida en el Anexo 1 que forma parte integrante de esta Resolución y comprende una superficie total de 6,835 (seis mil ochocientos treinta y cinco) kilómetros cuadrados.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Inscríbese esta Resolución bajo el número RES/342/2005 en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en avenida Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

México, D.F., a 11 de noviembre de 2005.- El Presidente, **Dionisio Arturo Pérez-Jácome Friscione.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Raúl Monteforte Sánchez, Adrián Rojí Uribe, Jorge Andrés Ocejo Moreno.**- Rúbricas.

Anexo 1 de la Resolución Núm. RES/342/2005

Límite de la Zona Geográfica del Valle Cuautitlán-Texcoco-Hidalgo (Área de Ampliación)

Las poligonales que se encuentran definidas en el Anexo 1 de la Resolución RES/064/97 de fecha 26 de junio de 1997, así como el Área de Ampliación de la Zona Geográfica del Valle Cuautitlán-Texcoco-Hidalgo que incluye la totalidad de los municipios de Apaxco, Axapusco, Coyotepec, Huehuetoca, Hueyopxtla, Nopaltepec, Temascalapa y Teotihuacan en el Estado de México, así como los municipios de Actopan, Atotonilco de Tula, Epazoyucan, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, San Agustín Tlaxiaca, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tula de Allende, Zapotlán de Juárez y Zempoala en el Estado de Hidalgo con las colindancias siguientes:

En el Estado de México, el Municipio de Apaxco colinda al Norte y al Oeste con el Estado de Hidalgo, al Sur con el Municipio de Tequixquiac, al Este con el municipio de Hueyopxtla, el cual colinda al Norte y al Este con el Estado de Hidalgo, al Sur con el Municipio de Zumpango y al Oeste con el Municipio de Tequixquiac. Por su parte, el Municipio de Coyotepec colinda al Noroeste con el Municipio de Zumpango, al Sureste con el Municipio de Tepetzotlán, al Suroeste con el Municipio de Teoloyucan, al Norte con el Municipio de Huehuetoca, el cual colinda al Noroeste con el Municipio de Tequixquiac, al Sureste con el Municipio de Tepetzotlán y al Oeste con el Estado de Hidalgo.

Adicionalmente, el Municipio de Axapusco colinda al Norte y al Este con el Estado de Hidalgo, al Sur con el Municipio Otumba, al Oeste con el Municipio de Temascalapa, al Suroeste con el Municipio de San Martín de las Pirámides, al Centro con el Municipio de Nopaltepec, el cual colinda únicamente al Norte con el Estado de Hidalgo. Por último, el Municipio de Teotihuacan colinda al Noreste y al Este con el Municipio de San Martín de las Pirámides, al Sureste con el Municipio de Tepetlaoxtoc, al Sur con el Municipio de Acolman, al Oeste con el Municipio de Tecámac y al Noroeste con el Municipio de Temascalapa, el cual colinda al Norte y al Oeste con el Estado de Hidalgo, al Este con el Municipio de Axapusco, al Sureste con el Municipio de San Martín de las Pirámides y al Suroeste con el Municipio de Tecámac.

En el Estado de Hidalgo, el Municipio de Actopan colinda al Noroeste con el Municipio de Santiago de Anaya, al Noreste con el Municipio de Atotonilco el Grande, al Sureste con el Municipio de Mineral del Chico, al Sur con el Municipio de El Arenal, al Oeste con el Municipio de San Salvador y al Suroeste con el Municipio

de San Agustín Tlaxiaca, el cual colinda al Norte con el Municipio de El Arenal, al Noreste con el Municipio de Mineral del Chico, al Este con el Municipio de Pachuca de Soto, al Sur con el Municipio de Tolcayuca, al Suroeste con el Estado de México, al Oeste con el Municipio de Ajacuba y al Sureste con el Municipio de Zapotlán de Juárez, el cual colinda al Norte con el Municipio de Pachuca de Soto, al Este con el Municipio de Zempoala, al Sureste con el Municipio de Villa de Tezontepec y al Suroeste con el Municipio de Tolcayuca.

Por su parte, el Municipio de Atotonilco de Tula colinda al Norte con el Municipio de Atitalaquia, al Noreste con el Municipio de Ajacuba, al Oeste con el Municipio de Tepejí del Río de Ocampo, al Noroeste con el Municipio de Tula de Allende y al Sur con el Estado de México. El Municipio de Tepeji del Río de Ocampo colinda al Este con el Municipio de Atotonilco de Tula, al Sur y Oeste con el Estado de México y al Norte con el Municipio de Tula de Allende, el cual colinda al Norte con el Municipio de Tepetitlán, al Noroeste con el Municipio de Chapantongo, al Noreste con los Municipios de Tlahuelilpan y Tlaxcoapan, al Este con los Municipios de Atitalaquia y Atotonilco de Tula y al Oeste con el Estado de México.

Adicionalmente, el Municipio de Mineral de la Reforma colinda al Norte con el Municipio de Mineral del Monte, al Este con el Municipio de Epazoyucan, al Sur con el Municipio de Zempoala, al Oeste con el Municipio de Pachuca de Soto, el cual colinda al Norte con el Municipio de Mineral del Chico, al Noreste con el Municipio de Mineral del Monte, al Oeste con el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, al Sur con el Municipio de Zapotlán de Juárez y al Sureste con el Municipio de Zempoala, el cual colinda al Este con el Municipio de Singuilucan, al Sur con el Municipio de Tlanalapa y el Estado de México, al Oeste con los municipios de Villa de Tezontepec y Zapotlán de Juárez, al Norte con el Municipio de Epazoyucan, el cual colinda al Norte con el Municipio de Mineral del Monte, al Oeste con el Municipio de Singuilucan y al Oeste con el Municipio de Mineral de la Reforma.

Por último, el Municipio de Tepeapulco colinda al Norte con el Municipio de Singuilucan, al Oeste con el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, al Este con el Municipio de Apan, al Sur con el Municipio de Emiliano Zapata, al Oeste con el Municipio de Tlanalapa y al Suroeste con el Estado de México.

Zona Geográfica del Valle Cuautitlán-Texcoco-Hidalgo

(Área de Ampliación para fines de Distribución de Gas Natural: Apaxco, Axapusco, Coyotepec, Huehuetoca, Hueypoxtla, Nopaltepec, Temascalapa y Teotihuacan en el Estado de México, así como Actopan, Atotonilco de Tula, Epazoyucan, Mineral de la Reforma, Pachuca de Soto, San Agustín Tlaxiaca, Tepeapulco, Tepeji del Río de Ocampo, Tula de Allende, Zapotlán de Juárez y Zempoala en el Estado de Hidalgo)



SIMBOLOGIA

- GASODUCTO PEMEX
- LÍMITE ESTATAL
- LÍMITE MUNICIPAL
- VIALIDADES PRINCIPALES
- AMPLIACIÓN DE ZONA GEOGRÁFICA
- ZONA GEOGRÁFICA DEL VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO
- ZONA GEOGRÁFICA DEL D.F.